

Méntrida: Garnacha y Tinto de Madrid.
 Montilla-Moriles: Pedro Ximénez.
 Navarra: Graciano, Malvasía, Tempranillo y Viura.
 Penedés: Cariñena, Garnacha, Macabeo, Moscatel, Monastrell,
 Parellada, Tempranillo y Xarello.
 Priorato: Cariñena y Garnacha.
 Ribero: Albariño, Brancellao, Garnacha, Godello, Mencía y Treixadura.
 Rioja: Malvasía, Viura y Tempranillo.
 Valdeorras: Garnacha, Godello, Mencía, Palomino y Tintorera.
 Valdepeñas: Cencibel.

Artículo cuarto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, con las limitaciones de superficie que se expresan, en las siguientes zonas protegidas por Denominación de Origen:

Uno. Hasta un máximo de veinte mil hectáreas en la zona «Mancha», empleando únicamente la variedad Cencibel.

Dos. Hasta un máximo de mil quinientas hectáreas en la zona «Tarragona», empleando únicamente variedades preferentes.

Artículo quinto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación en zonas productoras de vinos típicos no amparados por Denominación de Origen, teniendo en cuenta la calidad de los vinos producidos, tradición vitivinícola, características de las explotaciones, circunstancias, sociales y posibilidad o no de otros aprovechamientos, con variedades preferentes y en una superficie total máxima de tres mil quinientas hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con los criterios enumerados, efectúe la correspondiente distribución de superficie entre las diferentes zonas vitivinícolas.

Artículo sexto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación, con la limitación de superficie expresada en el artículo segundo, en las comarcas típicas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia, siempre que se efectúen con alguna de las variedades siguientes: Aledo, Alfonso La Valle, Cardinal, Francoset, Chasselas, Italia, Moscateles, Ohanes, Regina, Reina de las Viñas, Roseti Sultanina y Valenci.

Artículo séptimo.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona protegida con Denominación de Origen deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés o la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos protegidos por la Denominación de Origen que se trate.

Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas que estén situadas en zonas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o aprobadas.

Replantaciones

Artículo octavo.—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis (apartado dos) y treinta y ocho (apartado dos punto uno) del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Artículo noveno.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados uno punto cuatro y dos punto dos del artículo 38 del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo décimo.—Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades preferentes de cada una de las regiones vitivinícolas.

Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras

Artículo undécimo.—El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras

se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Normas generales

Artículo duodécimo.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en el que el injerto utilizado sea de variedad vinífera distinta de la que fué autorizada.

La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de inspecciones el año tercero después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que el injerto es el autorizado.

Artículo decimotercero.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las regiones vitivinícolas y las variedades que se consideran preferentes y autorizadas son las que figuran en los anexos uno y dos del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto en este Decreto se determina y se tomarán las medidas oportunas para la vigilancia y cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
 TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2398/1972, de 18 de agosto, por el que se crea el Archivo General e Histórico del Aire.

Al objeto de asegurar la conservación y clasificación que facilite y haga posible el estudio del desarrollo de los medios aéreos tanto en su aspecto de arma de guerra como de transporte y que al mismo tiempo ensalce las virtudes de los que, por su trabajo y heroísmo, pueden considerarse como precursores y ejemplo para la posteridad, se hace necesario crear un archivo general que custodie la documentación que, por su importancia y antigüedad haya de ser clasificada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Subsecretaría del Aire se crea el Archivo General e Histórico del Aire, en el que se clasificarán y custodiarán todos los expedientes y documentos con más de treinta años de antigüedad que, por su valor histórico, merezcan ser conservados.

Artículo segundo.—El archivo se instalará en el Castillo de Villaviciosa de Odón, que se habilitará adecuadamente para ello.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA